

Lucia Masciotra
Sebastián Gamen
Emanuel Ortiz
Lorena Naranjo Godoy
Isidro Morganti Hernandez
Rodrigo Muñoz Jara
Melina A. Soto
María Eugenia Orbea

Colaboran

El guardian del mundo que viene
El guardian del mundo que viene

P.I Marcelo Romero



Inscripción:
\$600 hasta 15 de Octubre
\$800 del 16/10 10/11

informes: info@elderechoinformatico.com
neuquen@elderechoinformatico.com

ORGANIZA: RED IBEROAMERICANA EDI
CONCIENCIA EN RED



**1º TALLERES
NACIONALES
CIBERCRIMEN E
INVESTIGACIÓN DIGITAL**

NEUQUEN CAPITAL 10/11 DE NOVIEMBRE 2017

(EDI)

NEUQUEN: 10 y 11 de NOVIEMBRE DE 2017

CONFERENCIAS MAGISTRALES:

Dr Horacio Azzolin
Dr. Daniel Ortiz Lora (México)
Dra. Daniela Dupuy
Y otros...

Talleres:

Marcelo Temperini - Gastón Macedo
Marcelo Romero
Analia Martinez - Juan Quaranta
Y otros...





ÍNDICE

05 Editorial

07 Los derechos a la imagen y a la voz de la persona en el Ecuador - Dra. Lorena Naranjo Godoy

19 Problemas con Whatsapp como prueba judicial - Per. Inf. Marcelo Romero

23 Responsabilidades Civiles y penales en la Web - Dr. Isidro Morganti Hernández

28 ¿Porque un cliente te busca en las redes sociales? - Lic. Lucia Masciotra

30 Entrevista Lic. Analia Martinez y Lic Natalia Toranzo (ONG Conciencia en Red)
- Dr. Sebastián Gamen

33 Las TIC en los establecimientos carcelarios - importancia - Dr. Rodrigo Muñoz Jara

39 El abogado en la era digital - Dra Melina A Soto

43 El espectáculo de la privacidad - Intimidad - Dra María Eugenia Orbea

12 Y 13 DE OCTUBRE

XII CONGRESO NACIONAL

1º CONGRESO LATINOAMERICANO

DERECHO INFORMATICO

GOBIERNO ABIERTO | FORENSIA DIGITAL Y CIBERCRIMEN

JUSTICIA Y TIC'S | DDHH EN INTERNET | E-COMMERCE

PARTICIPACIÓN DEMOCRATICA EN LA RED | GOBERNANZA DE INTERNET

VENTA DE ENTRADAS: WWW.AGEIADENSI.COM | 351572-8300

ORGANIZA



UNC

Universidad
Nacional
de Córdoba



QUERIDOS AMIGOS

Llegamos a la Segunda edición del 2017 y sin darnos cuenta se nos viene encima diciembre, si usan su imaginación y levantan un poco la vista lo pueden ver allí, en un par de meses se nos va otro año más que fructífero.-



Se van perfilando los distintos candidatos de nuestro RECONOCIMIENTO “LOS DESTACADOS DEL AÑO” con algunas novedades que les iremos contando a lo largo de octubre, noviembre y diciembre, son tantos los eventos, abogados e informáticos destacados que vemos con sumo agrado como se complica para ser justo y reconocer a aquellos que hayan hecho algo especial, como siempre, no será un acto de justicia siempre, pero si de ganas de dar empuje a quienes hayan estado ahí, en el centro de la escena de forma visible o tras bambalinas.-

Tenemos desde la Red programado como cierre del año, un congreso que dará que hablar por muchísimo tiempo, el I CONGRESO MUNDIAL ONLINE!! Más de 40 oradores de todo el mundo, con traductor o subtítulo para que esté al alcance de todos, ni hablar de los **I TALLERES NACIONALES (ARGENTINA) SOBRE CIBERCRIMEN E INVESTIGACIÓN DIGITAL** en noviembre en Neuquén/Argentina.-

Siempre me ha gustado pensar que nuestro lema es HACER, generar, proyectar, estar ahí, estar porque es importante ser motor, porque es importante crecer, porque simplemente somos LA RED....-



Más que un blog. Toda la actualidad jurídica.

información jurídica ágil, eficiente y relevante

aldiaargentina.microjuris.com



Llámenos (5411) 5031-9300

microjuris.com
inteligencia jurídica



Los derechos a la imagen y a la voz de la persona en el Ecuador

Lorena Naranjo Godoy

Resumen:

El numeral 18 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al honor y al buen nombre y a continuación de ello sin determinar que se trata de derechos fundamentales sino que únicamente señala que será la ley la que proteja la imagen y la voz de la persona como si se trataran de un atributo de la personalidad o de otra categoría de derechos, como por ejemplo de carácter patrimonial. Sin embargo, al tenor del artículo 427 de la Constitución, se interpretarán la norma constitucional atendiendo el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, es decir en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

1. Introducción:

Los incesantes avances tecnológicos, que se potencian día tras día, ya no solo se manifiestan en la recolección

y manipulación de imágenes y voz de las personas que manifiestamente ponen en riesgo varios derechos de las personas como la honra, la intimidad, la protección de datos personales. Se vuelve fundamental que el derecho responda a las necesidades actuales con



rapidez, versatilidad y creatividad, a través del desarrollo de los contenidos, significados, ámbitos, alcances y formas de aplicación de este conjunto de derechos que protege la interrelación de la persona no solamente en el entorno real sino especialmente en el digital..

A continuación se realizará un análisis histórico normativo constitucional que de manera cronológica describe como se ha abordado la imagen y la voz en el Ecuador hasta el su vigente manifestación en la Constitución de 2008¹.

¹ Ecuador: Constitución de la República del Ecuador,

2. Antecedentes y naturaleza jurídica de los derechos a la imagen y la voz de la persona

Por ser de reciente aparición era muy común la confusión de los derechos a la imagen y a la voz con alguno de los otros bienes personalísimos¹. Cifuentes señala el desarrollo histórico de este derecho en siete diferentes teorías. En un primer momento, se asimilaba la *“imagen como una manifestación del cuerpo; luego, del mismo modo que el individuo tiene derecho a su propio cuerpo, debe tenerlo a la propia imagen”*². En 2008.

¹ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"uJFOAcKY","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \scaps S. E. Cifuentes\scaps0}}, \wi Derechos personalí\uc0\u769}simos\i0}}, cit., p. 542.},"plainCitation":"S. E. Cifuentes, Derechos personalísimos, cit., p. 542."},"citationItems":[{"id":87,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"],"itemData":{"id":87,"type":"book","title":"Derechos personalísimos","publisher":"Editorial Astrea de A. y R. Depalma","publisher-place":"Ciudad de Buenos Aires","number-of-pages":"811","edition":"3a. ed. actualizada y ampliada","source":"Library of Congress ISBN","event-place":"Ciudad de Buenos Aires","ISBN":"9789505088348","call-number":"KHA450 .C54 2008","author":{"family":"Cifuentes","given":"Santos E."},"issued":{"date-parts":["2008"]},"locator":"542","label":"page"},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}] S. E. CIFUENTES, *Derechos personalísimos*, cit., p. 542.

² ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"a06MEEnMI","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \wi Ibid.\i0}}, p. 543.},"plainCitation":"Ibid., p. 543."},"citationItems":[{"id":87,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"],"itemData":{"id":87,"type":"book","title":"Derechos personalísimos","publisher":"Editorial Astrea de A. y R. Depalma","publisher-place":"Ciudad de

una segunda teoría se consideraba *“emanación de la personalidad; no es el cuerpo el objeto del derecho, sino la figura exteriorizada en los rasgos físicos”*³ y por tanto la trasgresión se configura desde la intromisión a la autonomía individual.

En la tercera teoría liderada por Enneccerus que fuera apoyada por autores como Coviello, De Oliva, De Castro, entre otros, se niega la existencia de un derecho propio bajo la premisa de que *“no puede prohibirse la impresión en la mente de la imagen de una persona, así tampoco puede negarse la exteriorización de la misma”*⁴, de tal manera que en

Buenos Aires","number-of-pages":"811","edition":"3a. ed. actualizada y ampliada","source":"Library of Congress ISBN","event-place":"Ciudad de Buenos Aires","ISBN":"9789505088348","call-number":"KHA450 .C54 2008","author":{"family":"Cifuentes","given":"Santos E."},"issued":{"date-parts":["2008"]},"locator":"543","label":"page"},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}] *Ibid.*, p. 543.

³ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"iZcdJ1u9","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \wi Ibid.\i0}}},"plainCitation":"Ibid."},"citationItems":[{"id":87,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"],"itemData":{"id":87,"type":"book","title":"Derechos personalísimos","publisher":"Editorial Astrea de A. y R. Depalma","publisher-place":"Ciudad de Buenos Aires","number-of-pages":"811","edition":"3a. ed. actualizada y ampliada","source":"Library of Congress ISBN","event-place":"Ciudad de Buenos Aires","ISBN":"9789505088348","call-number":"KHA450 .C54 2008","author":{"family":"Cifuentes","given":"Santos E."},"issued":{"date-parts":["2008"]},"locator":"543","label":"page"},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}] *Ibid.*

⁴ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION

una versión más depurada señala que la única forma era proteger la imagen era desde la tutela al honor.

En una quinta propuesta se consideraba a la intimidad entrelazada con la propia imagen, de tal forma que si bien es solo una de sus manifestaciones, logra alcanzar su autonomía debido a los adelantos técnicos ya que su transgresión se realiza con facilidad y frecuencia. Por su parte, Lacruz considera que “*para hacer pública la reproducción gráfica de cualquier persona, mediante cualquier proceso técnico de reproducción, es necesario contar con*

consentimiento”¹.

{ "citationID": "Rh9dGMTK", "properties": { "formatted Citation": "{\\rtf \\i Ibid.\\i0}", p. 544. } }, "plainCitation": "Ibid., p. 544. }", "citationItems": [{ "id": 87, "uris": ["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"], "uri": ["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"], "itemData": { "id": 87, "type": "book", "title": "Derechos personalísimos", "publisher": "Editorial Astrea de A. y R. Depalma", "publisher-place": "Ciudad de Buenos Aires", "number-of-pages": "811", "edition": "3a. ed. actualizada y ampliada", "source": "Library of Congress ISBN", "event-place": "Ciudad de Buenos Aires", "ISBN": "9789505088348", "call-number": "KHA450 .C54 2008", "author": [{ "family": "Cifuentes", "given": "Santos E." }], "issued": { "date-parts": [["2008"]] }, "locator": "544", "label": "page" }, "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json" } } *Ibid.*, p. 544.

¹ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION { "citationID": "G0QsxBhw", "properties": { "formatted Citation": "{\\rtf \\scaps C. Lasarte A\\uc0\\u769}lvarez\\scaps0", \\i Principios de derecho civil. Tomo primero, Tomo primero,\\i0 } Marcial Pons, Madrid [etc., 2016, p. 161. } }, "plainCitation": "C. Lasarte Álvarez, Principios de derecho civil. Tomo primero, Tomo primero, Marcial Pons, Madrid [etc., 2016, p. 161. }", "citationItems": [{ "id": 145, "uris": ["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/538FAZWN"], "uri": ["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/538FAZWN"], "itemData": { "id": 145, "type": "book", "title": "Princi

La sexta teoría relaciona la imagen con el derecho de propiedad desde la perspectiva patrimonial material y moral. Finalmente, la séptima teoría sostenida por Rietschel que considera a la imagen como parte de la identidad personal².

Sin embargo, la realidad de las formas de transgresión del derecho a la imagen ha permitido que se reconozca como derecho propio, ya que su acaecimiento no

pios de derecho civil. Tomo primero, Tomo primero, "publisher": "Marcial Pons", "publisher-place": "Madrid [etc.", "source": "Open WorldCat", "event-place": "Madrid [etc.", "ISBN": "9788491231301 8491231307 9788472489936 8472489930", "note": "OCLC: 960409306", "language": "Spanish", "author": [{ "family": "Lasarte Álvarez", "given": "Carlos" }], "issued": { "date-parts": [["2016"]] }, "locator": "161", "label": "page" }, "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json" } C. LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de derecho civil. Tomo primero, Tomo primero*, Marcial Pons, Madrid [etc., 2016, p. 161.

² ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION { "citationID": "uMJW9moK", "properties": { "formatted Citation": "{\\rtf \\scaps S. E. Cifuentes\\scaps0", \\i Derechos personalísimos\\uc0\\u769}simos\\i0", cit., p. 545. } }, "plainCitation": "S. E. Cifuentes, Derechos personalísimos, cit., p. 545. }", "citationItems": [{ "id": 87, "uris": ["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"], "uri": ["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"], "itemData": { "id": 87, "type": "book", "title": "Derechos personalísimos", "publisher": "Editorial Astrea de A. y R. Depalma", "publisher-place": "Ciudad de Buenos Aires", "number-of-pages": "811", "edition": "3a. ed. actualizada y ampliada", "source": "Library of Congress ISBN", "event-place": "Ciudad de Buenos Aires", "ISBN": "9789505088348", "call-number": "KHA450 .C54 2008", "author": [{ "family": "Cifuentes", "given": "Santos E." }], "issued": { "date-parts": [["2008"]] }, "locator": "545", "label": "page" }, "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json" } } S. E. CIFUENTES, *Derechos personalísimos*, cit., p. 545.

significa violación a la propiedad, a la identidad, al honor o a la intimidad. Como por ejemplo, la reproducción de la imagen de una persona sin su autorización puede producirse sin que esta suponga lesión a su buen nombre o a su vida íntima.¹

Además, la imagen no es elemento de la identidad como señaló en su momento Morales citado por Cifuentes, para quien nace de un interés preponderante de la persona de individualizarse en un entorno y no de la simple identificación personal que en cambio tiene su origen en el interés social de reconocer al individuo tal cual es².

¹ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"xm6xVx8D","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \scaps Tribunal Constitucional de Espa\uc0\u241 {a}\scaps0 {}, \uc0\u8220 {}STC 81/2001\uc0\u8221 {}."},"plainCitation":"Tribunal Constitucional de España, “STC 81/2001”."},"citationItems":[{"id":139,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/9WFBIMHW"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/9WFBIMHW"],"itemData":{"id":139,"type":"article","title":"STC 81/2001","author":{"family":"Tribunal Constitucional de España","given":""},"issued":{"date-parts":[["2011",3,26]]}}},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"} TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, “STC 81/2001”.

² ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"XLFz1LhJ","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \scaps S. E. Cifuentes\scaps0 {}, \i Derechos personalí\uc0\u769 {}simos\i0 {}, cit., p. 547."},"plainCitation":"S. E. Cifuentes, Derechos personalísimos, cit., p. 547."},"citationItems":[{"id":87,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/3MMBJZVG"],"itemData":{"id":87,"type":"book","title":"Derechos personalísimos","publisher":"Editorial Astrea de A. y R. Depalma","publisher-place":"Ciudad de Buenos Aires","number-of-pages":"811","edition":"3a. ed. actualizada y ampliada","source":"Library of Congress ISBN","event-place":"Ciudad de Buenos Aires","ISBN":"9789505088348","call-number":"KHA450 .C54 2008","author":{"family":"Cifuentes","given":"Santos E."},"issued":{"date-parts":[["2008"]]},"locator":{"page":547},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"} S. E. CIFUENTES, *Derechos personalísimos*, cit., p. 547.

La imagen es parte del derecho a la personalidad que desde la autodeterminación informativa, garantiza el libre desarrollo de la personalidad desde el “ámbito de libertad de una persona respecto de los atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona”³.

En consecuencia, se configura como un derecho autónomo, si bien derivado de la dignidad y conexo con el honor, la intimidad, entre otros, pero referido específicamente a la captación, reproducción, publicación y difusión de la imagen y la voz e incluso

³ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"DVCHX7BO","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \scaps TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPA\uc0\u241 {a}\scaps0 {}, \uc0\u8220 {}STC 117/1994\uc0\u8221 {},"plainCitation":"TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, “STC 117/1994”, p. FJ 3."},"citationItems":[{"id":140,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/5ZZV3ZP3"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/5ZZV3ZP3"],"itemData":{"id":140,"type":"article","title":"STC 117/1994","author":{"family":"TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA","given":""},"issued":{"date-parts":[["1994",4,25]]},"locator":{"page":3},"label":{"page":3},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"} TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, “STC 117/1994”, p. FJ 3.

³ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"DVCHX7BO","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \scaps TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPA\uc0\u241 {a}\scaps0 {}, \uc0\u8220 {}STC 117/1994\uc0\u8221 {},"plainCitation":"TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, “STC 117/1994”, p. FJ 3."},"citationItems":[{"id":140,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/5ZZV3ZP3"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/5ZZV3ZP3"],"itemData":{"id":140,"type":"article","title":"STC 117/1994","author":{"family":"TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA","given":""},"issued":{"date-parts":[["1994",4,25]]},"locator":{"page":3},"label":{"page":3},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"} TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, “STC 117/1994”, p. FJ 3.

en varias legislaciones como la española incluso del nombre de la persona¹.

De tal forma que, el derecho a la propia imagen salvaguarda un ámbito privado aunque no íntimo, pues permite el libre desarrollo de la propia personalidad para a un tercero autorizar o no y en qué dimensión, la obtención, reproducción, publicación o difusión que le pueda hacer identificable o reconocible, de su información gráfica generada por sus rasgos físicos, facciones, la figura o silueta de una persona, por cualquier medio como una fotografía, filme, dibujo, grabado, caricaturas, obra de arte figurativa, entre otros, ya sea que la finalidad sea informativa, comercial, científica, cultural, etc. Sobre la identificabilidad de una representación, el afectado deberá demostrar que la exteriorización de aquellas manifestaciones es reconocible en su persona².

¹ Artículo 7 numeral 6 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

² ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"0SSrTP45","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \scaps Encabo Vera Miguel \uc0\u193 {}ngel\scaps0{}}, \i Derechos de la personalidad\i0{}}, cit., p. 126.},"plainCitation":"Encabo Vera Miguel Ángel, Derechos de la personalidad, cit., p. 126."},"citationItems":[{"id":147,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/S3XTUTEA"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/S3XTUTEA"],"itemData":{"id":147,"type":"book","title":"Derechos de la personalidad","publisher":"Marcial Pons","publisher-place":"Madrid","event-place":"Madrid","author":{"family":"Encabo Vera Miguel Ángel","given":""},"issued":{"date-parts":["2012"]},"locator":"126","label":"page"},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}ENCABO VERA MIGUEL ÁNGEL,*Derechos de la personalidad*, cit., p. 126.

En lo que respecta a la captación y reproducción de la imagen física de la persona y de la voz solo las personas físicas cualquiera sea su edad, condición o nacional, pueden ser titulares del derecho.³ No son titulares de este derecho las personas ideales por carecer de existencia corporal, de una figura, fisonomía o de naturales signos somáticos⁴.

De nuevo el consentimiento se erige como aspecto central del derecho: si hay consentimiento no hay vulneración. Y en virtud de la autodeterminación informativa el consentimiento debe ser expreso y revocable en cualquier momento. Ahora bien, como también sucede en el ámbito de la intimidad, la Ley orgánica 1/1982 precisa que en caso de revocación del consentimiento habrán de indemnizarse, en su caso, los

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, “STC 81/2001”, cit.

⁴ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"9hmrVfdJ","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \scaps A. M. Romero Coloma\scaps0{}}, \i Los bienes y derechos de la personalidad\i0{}}, 1a ed, Trivium, Madrid, 1985, p. 80.},"plainCitation":"A. M. Romero Coloma, Los bienes y derechos de la personalidad, 1a ed, Trivium, Madrid, 1985, p. 80."},"citationItems":[{"id":144,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/QVS7UQKD"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/QVS7UQKD"],"itemData":{"id":144,"type":"book","title":"Los bienes y derechos de la personalidad","publisher":"Trivium","publisher-place":"Madrid","number-of-pages":"128","edition":"1a ed","source":"Library of Congress ISBN","event-place":"Madrid","ISBN":"8486440092","call-number":"KKT519 .R66 1985","author":{"family":"Romero Coloma","given":"Aurelia María"},"issued":{"date-parts":["1985"]},"locator":"80","label":"page"},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}A. M. ROMERO COLOMA,*Los bienes y derechos de la personalidad*, 1a ed, Trivium, Madrid, 1985, p. 80.

daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas (artículo 2. 3)¹.

También se diferencia la protección del derecho al nombre, la imagen y la voz como manifestación de libertad individual, de los valores comerciales, económicos o patrimoniales que producen estos derechos, por lo que en este ámbito su regulación será civil.² De tal forma que, “*el derecho fundamental a la*

propia imagen es diferente del derecho a la explotación comercial de la misma, aunque en determinadas circunstancias pueda ocurrir que la explotación incontestada de la imagen de una persona pueda afectar al derecho fundamental”.³

Cuando se conceptualiza a la imagen como derecho autónomo e independiente se establecen excepciones justificadas, en la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionalmente

¹ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"iS5Q6F7D","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \scaps M. Aparicio P\ u0\ u233 {rez; M. Barcel\ u0\ u243 { i Serramalera (eds.)\ scaps0 {, \i Curso de derecho constitucional\ i0 {, cit., p. 704.}","plainCitation":"M. Aparicio Pérez; M. Barceló i Serramalera (eds.), Curso de derecho constitucional, cit., p.

704.},"citationItems":[{"id":25,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/APGSIZJ6"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/APGSIZJ6"],"itemData":{"id":25,"type":"book","title":"Curso de derecho

constitucional","publisher":"Atelier","publisher-place":"Barcelona","source":"Open WorldCat","event-place":"Barcelona","ISBN":"9788492788927","language":"Spanish","editor":[{"family":"Aparicio Pérez","given":"Miguel"}],"family":"Barceló i Serramalera","given":"Mercé"}],"issued":{"date-parts":["2012"]},"locator":"704","label":"page"},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}M. APARICIO PÉREZ; M. BARCELÓ I SERRAMALERA (EDS.),*Curso de derecho constitucional*, cit., p. 704.

² ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"foewBXOL","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \i Ibid.\ i0 {, p.

705.},"plainCitation":"Ibid., p. 705.},"citationItems":[{"id":25,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/APGSIZJ6"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/APGSIZJ6"],"itemData":{"id":25,"type":"book","title":"Curso de derecho

constitucional","publisher":"Atelier","publisher-place":"Barcelona","source":"Open WorldCat","event-place":"Barcelona","ISBN":"9788492788927","language":"Spanish","editor":[{"family":"Aparicio Pérez","given":"Miguel"}],"family":"Barceló i

Serramalera","given":"Mercé"}],"issued":{"date-parts":["2012"]},"locator":"705","label":"page"},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}*Ibid.*, p. 705.

³ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"qQB52wAn","properties":{"formattedCitation":"{\rtf \scaps A. Garriga

Domi\ u0\ u769 {nguez\ scaps0 {, \i Nuevos retos para la proteccio\ u0\ u769 {n de datos personales: en la Era del Big Data y de la computacio\ u0\ u769 {n ubicua\ i0 {, Dykinson, Madrid, 2016, p. 88.},"plainCitation":"A. Garriga Domínguez, Nuevos retos para la protección de datos personales: en la Era del Big Data y de la computación ubicua, Dykinson, Madrid, 2016, p.

88.},"citationItems":[{"id":151,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/C3X27NBB"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/C3X27NBB"],"itemData":{"id":151,"type":"book","title":"Nuevos retos para la protección de datos personales: en la Era del Big Data y de la computación

ubicua","publisher":"Dykinson","publisher-place":"Madrid","source":"Open WorldCat","event-place":"Madrid","ISBN":"9788490856536 8490856532","note":"OCLC:

937391309","shortTitle":"Nuevos retos para la protección de datos personales","language":"Spanish","author":[{"family":"Garriga

Domínguez","given":"Ana"}],"issued":{"date-parts":["2016"]},"locator":"88","label":"page"},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}A.

GARRIGA DOMÍNGUEZ,*Nuevos retos para la protección de datos personales: en la Era del Big Data y de la computación ubicua*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 88.

protegidos. Por consiguiente, en la mayoría de las legislaciones se autoriza la difusión de imágenes de personas ausentes, desaparecidas o imputados en procesos penales con orden de captura. Asimismo, es posible la captación, reproducción o publicación de las representaciones gráficas incluidas las caricaturas, de quienes ostenten un cargo o una profesión pública¹.

El artículo 8 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen señala los casos en que “no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas” para la obtención de imágenes de las personas: a) cuando la Autoridad competente de acuerdo con la ley lo haya autorizado o acordado; b) cuando predomina un interés histórico, científico o cultural relevante; c) cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se

¹ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"SXzSSmL7","properties":{"formattedCitation":{"\rtf \scaps M. Aparicio P\uc0\u233 {} rez; M. Barcel\uc0\u243 {} i Serramalera (eds.)\scaps0 {}}, \i Curso de derecho constitucional\i0 {}}, cit., p. 705.},"plainCitation":"M. Aparicio Pérez; M. Barceló i Serramalera (eds.), Curso de derecho constitucional, cit., p. 705."},"citationItems":[{"id":25,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/APGSIZJ6"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/APGSIZJ6"],"itemData":{"id":25,"type":"book","title":"Curso de derecho constitucional","publisher":"Atelier","publisher-place":"Barcelona","source":"Open WorldCat","event-place":"Barcelona","ISBN":"9788492788927","language":"Spanish","editor":{"family":"Aparicio Pérez","given":"Miguel"},"family":"Barceló i Serramalera","given":"Mercé"},"issued":{"date-parts":[["2012"]]},"locator":"705","label":"page"},"schema":"https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}]M. APARICIO PÉREZ; M. BARCELÓ I SERRAMALERA (EDS.), *Curso de derecho constitucional*, cit., p. 705.

capte durante un acto público o en lugares abiertos al público; excepto cuando las autoridades desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza; d) cuando se utilice la caricatura de acuerdo con el uso social; y, e) cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

3. Los derechos a la imagen y a la voz de la persona en el Ecuador

Los derechos derecho a la imagen y a la voz de la persona aparecen por primera vez en las reformas constitucionales presentadas por el Presidente de la República el 4 de octubre de 1994 que tratan de los temas absueltos por el pueblo ecuatoriano en Consulta Popular de 28 de agosto de 1994 y otras presentadas en el mismo pedido de reformas.

En la versión presentada por el ejecutivo, a continuación del numeral 8 del artículo 23 de la Constitución que se refería, al derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, se proponía incluir el siguiente texto: “*sin que se pueda usar arbitrariamente la imagen y a voz de una persona para agraviarle o causarle perjuicio*”².

² ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID":"5axPÖeK7","properties":{"formattedCitation":{"\rtf \scaps Congreso Nacional del Ecuador 1994\scaps0 {}}, \uc0\u8220 {} Acta No. 2 A\uc0\u8221 {}}, p. 34.},"plainCitation":"Congreso Nacional del Ecuador 1994, “Acta No. 2 A”, p. 34."},"citationItems":[{"id":107,"uris":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/FJM8UT8Q"],"uri":["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/FJM8UT8Q"],"itemData":{"id":107,"type":"article","title":"Acta No. 2 A","source":"CE-94-95-004","archive":"Biblioteca de la Función Legislativa"},"abstract":"Lectura y debate inicial al proyecto de reformas a la COnstitución Política de la

Es decir, el contenido del derecho estaba atado al honor. Por lo tanto, la propuesta se basaba en las primeras formas de conceptualización del derecho como manifestaciones pragmáticas de transgresiones al buen nombre.

En el segundo debate, el texto finalmente aprobado y que consta en la Tercera de la Constitución de 1978, señala: “*La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona*”¹. El texto sigue siendo parte del numeral que protege el derecho al honor, al buen nombre o a la intimidad, por lo tanto en el Ecuador no se consideran derechos autónomos sino que se mantiene la perspectiva de que su transgresión tiene como única consecuencia la afectación a estos derechos.

República", "author": [{"family": "Congreso Nacional del Ecuador 1994", "given": ""}], "issued": {"date-parts": [{"1994", 10, 25}]}, "locator": "34", "label": "page"}, "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"} CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR 1994, “Acta No. 2 A”, p. 34.

¹ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION {"citationID": "zRoKmRfG", "properties": {"formattedCitation": "{\\rtf \\scaps Congreso Nacional del Ecuador de 1995\\scaps0 {}, \\uc0\\u8220 {} Acta No. 1\\uc0\\u8221 {}, p. 28.}", "plainCitation": "Congreso Nacional del Ecuador de 1995, “Acta No. 1”, p. 28."}, "citationItems": [{"id": 108, "uris": [{"http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/8SWGRH84"}, {"uri": [{"http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/8SWGRH84"}, {"itemData": {"id": 108, "type": "article", "title": "Acta No. 1", "source": "CE-94-95-024", "archive": "Biblioteca de la Función Legislativa.", "abstract": "Vespertina de Congreso extraordinario. Primer Debate", "author": [{"family": "Congreso Nacional del Ecuador de 1995", "given": ""}], "issued": {"date-parts": [{"1995", 11, 1}]}, "locator": "28", "label": "page"}, "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"} CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR DE 1995, “Acta No. 1”, p. 28.

Por lo tanto, la visión de la imagen, a la voz y a la identidad como derechos que se configuran desde la autodeterminación informativa, es decir por el consentimiento respecto de la captación, reproducción, publicación y difusión no existe. Llama aún más la atención cuando la redacción establece una referencia expresa a que será la ley la que establezca las formas de protección de tal manera que puede interpretarse que no se protege desde la dignidad humana como derecho de la personalidad sino que se refiere a los valores económicos que se desprenden de su uso o nuevamente a las indemnizaciones que pudieran producirse por el daño civil causado al honor o a la intimidad.

Contenido igual aparece en el artículo 23 numeral 8 de la Constitución Política de 1998.

Finalmente, en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en el Título II. Derechos. Capítulo segundo. Derechos del buen vivir. Capítulo sexto. Derechos de libertad consta el siguiente texto:

“Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 18. El derecho al honor y el buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.

La misma configuración respecto de la imagen y la voz como plasmación evidente de posibles transgresiones a la honra y buen nombre se mantiene vigente en el nuevo texto constitucional. Incluso permanece inalterada la referencia a la ley respecto de la forma de protección. En cambio, dos derechos que eran parte del mismo ítem desaparecen para generar un nuevo literal o integrarse a otro. Es decir, el derecho a la intimidad

personal y familiar se convierte ahora en un derecho autónomo e independiente contemplado en el numeral 20 del mencionado artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, en esta nueva edición del artículo desaparece la mención al derecho al nombre que ahora consta en el numeral 28 del artículo citado, como uno de los contenidos fundamentales del derecho a la identidad.

En la Mesa 1 de la Constitución de 2008 se discutió lo siguiente “La ley protegerá, el nombre, la imagen y la voz de la persona. Aquí se está dejando una brecha abierta, cuando dice que, la ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona. Cuando hablamos de la voz yo puedo, si soy malintencionada, por medio de mi voz dañar la imagen de otra. Entonces, si sería bueno que se ponga, sin dañar sin discriminar a nadie, sin dañar la honra de otras personas. Excepto en caso que tenga pruebas, que ese es otro punto”¹.

Es decir, aún sigue siendo parte de la discusión si la imagen y la propia voz solo pueden ser protegidas ante agresiones asociadas con la honra y no desde una manifestación de la autodeterminación informativa en el proceso de autoconstrucción de un individuo en sociedad.

En el mismo sentido, en el segundo debate se dice: *“creo que debería hablar sobre el derecho a, que se respete la reputación, la honra y, que no se utilice ni la imagen ni la voz de las personas para otros fines, o para fines que desmerezcan esta reputación o esta honra”².*

Desde una simple lectura de la norma constitucional ecuatoriana, la imagen y la propia voz se protegen por la ley no como derechos sino como atributos de la personalidad, de ahí que incluso la redacción constitucional la coloca en este sentido: *“La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”*.

¹ ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION

{ "citationID": "ZsBbNPxx", "properties": { "formattedCitation": "{\\rtf\\scaps Asamblea Constituyente 2008 de Ecuador\\scaps0 {}, \\uc0\\u8220 {}Acta No. 50\\uc0\\u8221 {}, cit., p. 79.}", "plainCitation": "Asamblea Constituyente 2008 de Ecuador, “Acta No. 50”, cit., p. 79." }, "citationItems": [{ "id": 113, "uris": ["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/IM3T6KAE"], "uri": ["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/IM3T6KAE"], "itemData": { "id": 113, "type": "article", "title": "Acta No. 50", "source": "AC-07-08-050", "archive": "Archivo Biblioteca de la Función Legislativa.", "author": [{ "family": "Asamblea Constituyente 2008 de Ecuador", "given": "" }], "issued": { "date-parts": [["2008", 5, 15]] }, "locator": "79", "label": "page" }, "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json" } } ASAMBLEA CONSTITUYENTE 2008 DE ECUADOR, “Acta No. 50”, cit., p. 79.

² ADDIN ZOTERO_ITEM CSL_CITATION

{ "citationID": "YRntfdA1", "properties": { "formattedCitation": "{\\rtf\\scaps Asamblea Constituyente 2008 de Ecuador\\scaps0 {}, \\uc0\\u8220 {}Acta No. 64\\uc0\\u8221 {}, cit., p. 105.}", "plainCitation": "Asamblea Constituyente 2008 de Ecuador, “Acta No. 64”, cit., p. 105." }, "citationItems": [{ "id": 115, "uris": ["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/BIAF2VCB"], "uri": ["http://zotero.org/users/local/F6jfYVtf/items/BIAF2VCB"], "itemData": { "id": 115, "type": "article", "title": "Acta No. 64", "archive": "Archivo Biblioteca de la Función Legislativa.", "archive_location": "AC-07-08-073", "author": [{ "family": "Asamblea Constituyente 2008 de Ecuador", "given": "" }], "issued": { "date-parts": [["2008", 6, 18]] }, "locator": "105", "label": "page" }, "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json" } } ASAMBLEA CONSTITUYENTE 2008 DE ECUADOR, “Acta No. 64”, cit., p. 105.

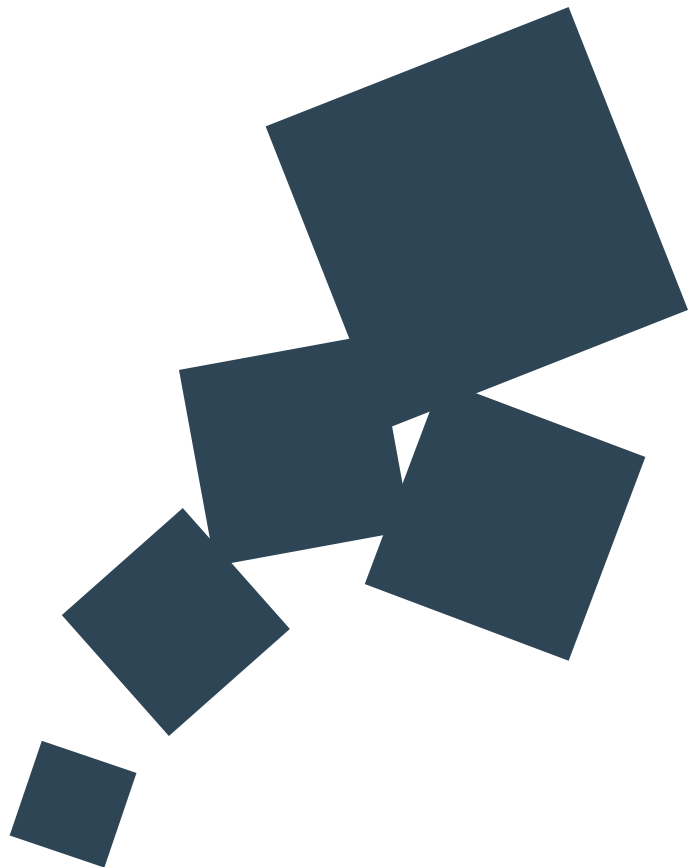
Además, por ser parte del mismo numeral 18 en el que consta expresamente el honor y el buen nombre, la otra forma de protección sería a través del uso indebido de la imagen y la voz para perjudicar o dañar el buen nombre de una persona.

En consecuencia, a primera vista pareciera que no ha sido aceptada en el Ecuador, la concepción de que la imagen y la voz sean derechos que se configuren desde la autodeterminación informativa y la conformación de la identidad de una persona en un entorno social. Su protección se encuentra regulada por la ley, como atributo de la personalidad, o en sus manifestaciones patrimoniales, ya sea por propiedad de su titular y, en todo caso, se protege la honra de las personas que pudieran verse afectadas por el uso inadecuado de imágenes y voz de una persona. Las transgresiones pueden generar responsabilidades civiles, penales o administrativas, pero también constitucionales atadas en general al derecho al honor.

Ahora bien, conforme señala el artículo 3 numeral 11 de la Constitución 427 de la Constitución de 2008: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”*. En tal sentido, la Constitución ecuatoriana prevé la posibilidad debe ser interpretada de forma integral en tal sentido se debe considerar que se afecta al honor a través de un uso inadecuado de la imagen y a la voz, pero se puede transgredir la imagen y la voz en sí

misma sin necesidad de que sea otro derecho el previamente afectado. Ya que la transgresión puede producirse por la captación, difusión o reproducción sin la autorización del titular siendo estas acciones posibles causas de afectaciones materiales e inmateriales del individuo.

En consecuencia, es posible reconocer la vigencia de los derechos fundamentales a la imagen y a la voz de la persona en el Ecuador, en especial con las actuales condiciones de vulnerabilidad de las personas por los avances tecnológicos, ya que garantizan un espacio suficiente de protección de la persona en su interrelación con otros en sociedad, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la dignidad humana que son, en suma, los objetivos de los, considerados en su conjunto, derechos de la personalidad.





ESTUDIO DE INFORMÁTICA FORENSE

ASESORARSE CON UN PERITO INFORMÁTICO FORENSE

PUEDE SER VITAL PARA GANAR UNA DEMANDA O EVITAR UNA CONDENA

NUESTROS SERVICIOS

- Asesoramiento Informático – Jurídico
- Peritos de Parte
- Obtención de evidencia
- Análisis forense digital

NUESTROS PRODUCTOS

- Duplicador / Bloqueador Forense
 - DITTO® FIELDSTATION FORENSE
 - DRIVEDOCKS AND FORENSIC DOCKS
- Software Forense de investigación
 - NUIX



info@cysi.com.ar
(+54 11) 5199 5535
(+54 9 11) 5463 4098 / 5257 8889



FINAJOVE



FINAJOVE

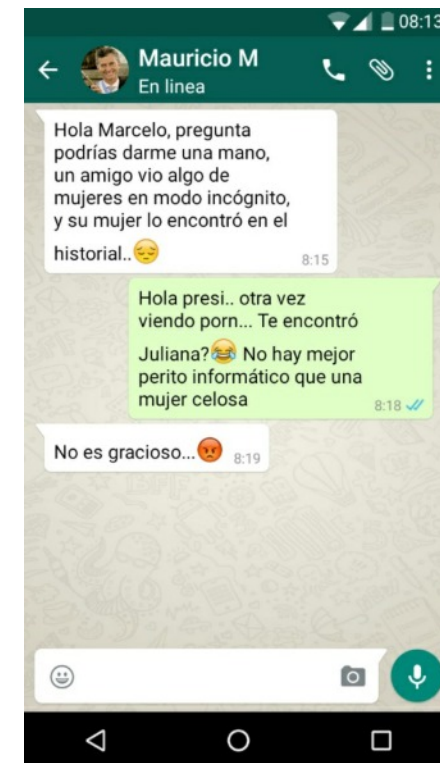


Problemas con Whatsapp como prueba judicial.

Autor: Marcelo Romero

Volviendo al tema informático, veremos que algunas conversaciones de whatsapp tal como lo exponen algunos profesionales de la informática puede ser manipulado.

En la imagen uno vemos una captura de pantalla de mi dispositivo donde me habla el presidente, solicitando mi ayuda. –



(realizada la captura con una APK que tiene como función creación de mensajes)

La inclusión de comunicaciones a través de SMS o WhatsApp como medio probatorio en un proceso, es cada vez más frecuente, y su correcta acreditación puede resultar decisiva a la hora de utilizarla.

Uno de los dolores de cabeza de la justicia, es basar el

sustento de la prueba en la experticia del perito y la sapiencia del abogado en el manejo de la prueba informática, esto lleva a la mesa al dispositivo que contenga la conversación de whatsapp y que estas no hayan sido manipuladas, garantizando la integridad y autenticidad de su contenido.

La frase “**Me han hackeado**” tomo fuerza en cientos de causas que se tramitan en los juzgados, para luchar contra eso, la justicia realiza las pericias informáticas tratando de mantener la integridad de las mismas y su nivel probatorio.

En la segunda podemos observar una conversación que tengo con un periodista deportivo el cual pretende difusión de un mensaje especial.



(creada con Photoshop, pasando tranquilamente como captura de pantalla)

Todo lo que hemos visto hasta este momento, puede ser creado con una APK destinada a estos efectos. la mayoría de aplicaciones destinadas a crear chats falsos en WhatsApp no dan la opción de guardar con una captura las imágenes generadas.

En las que no puedas hacerlo, es tan simple como realizar una captura de pantalla del chat creado, algunas

de estas aplicaciones como puede ser **Fake Chat Simulator**. Solo para aquellos que siguen siendo artesanales aun en la era digital, pueden utilizar Photoshop, como se logró en la segunda conversación arriba presentada.

Esto el laboratorio de pericias informáticas no tendría ningún problema en poner al descubierto este ardid, dado que solamente sería una captura de pantalla de una apk que se dedica a falsear para realizar bromas las conversaciones de WhatsApp.

Pero avanzando un poco más allá de todo esto, que solo quedaría en una ridícula broma, alguien con más conocimiento técnico podría utilizando la llave criptográfica que se utiliza para el cifrado y con un software de bases de datos Sqlite, realizar la modificación del contenido y una vez que se logra realizar esta modificación se vuelve a cifrar todo y se deja en la tarjeta de memoria del dispositivo que justamente es ahí donde van a parar las bases de datos. Quedando inmóvil a la espera del perito informático que llegue encuentre esa base de datos y exponga a la justicia para la utilización de prueba en contra del imputado.

Un paso avanzado, pero más complejo, dado que no cualquiera podría hacer este trabajo y no todos estarían en condiciones de buscar indicios sobre falsos WhatsApp **Acá es donde entra en juego nuestros amigos LOGS de WhatsApp que tan nutrido de información están, por defecto se encuentran en la siguiente ruta /com.whatsapp/files/Logs/whatsapp.log.**

Que nos informara desde cuándo se carga la batería del dispositivo, como lo explica esta cadena **“2017-06-13**

08:16:28.283 LL_I W [1:main] battery changed; newEvent=BatteryChange{health=good, level=70, plugged=1, scale=100, percent=70.0}”.

que este pequeño pero poderoso archivo nos dirá todo esto, aunque no se intercambien mensajes. Pero iremos mas allá, este logs guardara toda interacción entre el

dispositivo y el mundo exterior, y registrara todo esto para que el p e r i t o informático, pueda aportar la

| _id | key_remote_jid | key_from_me | key_id | status | needs_push | data |
|-----|---------------------------------|-------------|--------------|--------|------------|---|
| 1 | 7933 34676201428@s.whatsapp.net | 0 | 00AmsPP4jNnD | 0 | 0 | Esto es una prueba para demostrar la vulnerabilidad de WhatsApp a manipulaciones. |
| 2 | 7934 34676201428@s.whatsapp.net | 0 | 00AmsPP4jNnE | 0 | 0 | WhatsApp es una aplicación insegura. |

Todo comienza dentro de este logs a las 00:00:00Hs con una precisión de milésimas de segundos, pero lo importante para nosotros comienza a las 02:00HS cuando WhatsApp comienza a prepararse para el backup diario, que hace por defecto a esa hora, ahí la aplicación famosa comienza un chequeo interno que nos nutrirá de información si sabemos que buscamos.

(información sobre las redes a la que está conectado nuestro dispositivo).

Como vemos arriba, va desde la información desde que

verdad a la justicia.

Todo lo expuesto hasta aquí, basado en el ARTICULO 318 del CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. - Correspondencia. La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial.



Nos da como resultado una prueba irrefutable ante la justicia al presentar como prueba ante la justicia argentina.

https://glider.es/whatsapp-no-solo-de-sqlite-vive-el-hombre/

red se conecta a que contacto abre para enviar información, hasta un chequeo de cuales fueron los últimos eventos que la aplicación realizo, mensajes borrados, mensajes vistos, etc.

Si solamente abrió los contactos para observarlos, aunque no haya tenido interacción con ellos, me refiero

en preparación

Colección «elderechoinformático.com»

Guillermo M. Zamora dirección



11 volúmenes

- 1 — La prueba informática
- 2 — Negocios jurídicos en tiempos de Internet
- 3 — Delitos informáticos
- 4 — Propiedad intelectual en la era de la información
- 5 — Gobierno digital y gobierno abierto
- 6 — Datos personales, su protección
- 7 — ODR, Resolución de Disputas Online
- 8 — Firma digital
- 9 — Régimen jurídico de nombres de dominio
- 10 — Teletrabajo
- 11 — Aspectos jurídicos del *cloud computing*

Novedad

Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado

Alberto J. Bueres dirección



2 tomos | Artículos 1 - 2671

Análisis complementario de las principales normas que inciden
en el «Derecho del trabajo» al cuidado de Juan J. Formaro

Contiene: Cuadro comparativo de normas. Índice alfabético de voces

• **Tomo 1. Arts. 1 a 1429. Autores:** Juan M. Aparicio – Jorge O. Azpíri – Eduardo Barreira Delfino – Jorge Berbere Delgado – Rodolfo Borghi – Martín Calleja – Marcelo Camerini – Carlos A. Carranza Casares – Rubén Compagnucci de Caso – Leandro Cossari – Cecilia Danesi – Paula Feldman – Diego Fissore – Juan J. Formaro – Marcelo J. Hersalis – Germán Hiralde Vega – Nicolás Kitainik – Alejandro Laje – Sabrina Luini – Ramón Massot – Luz Pagano – Hernán Pagés – Alfredo Popritkin – Laura Ragoni – Lucas Ramírez Bosco – Carlos E. Tambussi.

• **Tomo 2. Arts. 1430 a 2671. Autores:** Liliana Abreut de Begher – Beatriz Areán – Jorge O. Azpíri – Eduardo Barreira Delfino – María I. Benavente – Gabriela Boquin – Roque Caivano – Carlos Calvo Costa – Marcelo Camerini – Juan Casas – Federico Causse Rubén Compagnucci de Caso – Leandro Cossari – Nelson Cossari – José Fajre – Eduardo N. Farinati – Juan J. Formaro – Andrés Fraga – Alberto Gabás Lidia Garrido Cordobera – Marcelo J. Hersalis – Gabriela Iturbide – Jorge Juliá – Alejandro Laje – Ricardo Nissen – Martín Paolantonio Christian R. Pettis – Lucas Ramírez Bosco – Javier Rosembrock Lambois – Luciana Scotti – Gabriel Ventura – Luis M. Vives.



Responsabilidades civiles y penales en la web: tres fallos relativamente recientes que prometen instalarse

Isidro Morganti Hernández¹

LOS MOTORES DE BÚSQUEDA: SIEMPRE EN EL OJO DE LA TORMENTA

Desde siempre he tenido un peculiar interés por la protección de la privacidad y de muchos otros derechos humanos fundamentales que se ven involucrados al estar en la nube. Bien como lo anticipé con el subtítulo de este apartado, los buscadores web suelen ser los más demandados a nivel estadístico en lo que concierne a la posible responsabilidad civil generada online. Esto es así porque son ellos los que sirven de puente de acceso para los contenidos que, en verdad, alojan los archivos, textos, etc., que resultan cuestionados y se pretenden suprimir, bloquear o restringir. Podría desarrollar un artículo refiriéndome a casos líderes en la materia², pero me interesa abordar primero una excepción como “F.D.S. c/ Google Inc. y otro s/ medidas cautelares –

¹ Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Diplomado en Derechos Económicos Sociales y Culturales por la Universidad de la Patagonia San Juan Bosco. Ex integrante de la Cátedra de Derecho Político de la UNR. Cualquier consulta o inquietud se me puede contactar en [LinkedIn](#).

² Más adelante, en este mismo artículo, me referiré al paradigmático fallo de la CSJN en el caso “R.M. B. c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” de fecha 28/10/2014.

incidente”³ donde se aborda, desde una mirada diferente, el tan candente tema de la responsabilidad de los buscadores de Internet.

De estos casos, atinentes a la responsabilidad de los buscadores web, hay cientos de ellos y todos presentan, con bemoles, cierta similitud en cuanto a los derechos vulnerados. Algunas decenas de esos expedientes involucran a figuras públicas de distintos ambientes (político, espectáculo, etc.). Es importante tener en cuenta, al tomar conocimiento de estos casos —mediáticos, muchos de ellos—, que no siempre se vulnera la imagen, la intimidad y el honor de las personas. Para demostrar esta afirmación que propongo, esbozaré un breve análisis del fallo mencionado *ut supra*, que se da a partir de que una modelo se opone a la circulación web de fotos en las que se la puede apreciar junto a un fiscal fallecido y a otras modelos en sintonía festiva. Me interesa realizar un breve comentario abordando el fallo no tanto en sus generalidades, sino en sus particularidades.

En primera instancia del caso bajo análisis, se le dio la razón a la actora. Por su parte, la Cámara acogió el agravio de uno de los demandados (Google

³ Fallo de fecha 22/4/2016 de la Sala II Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Inc.) y declaró la incompetencia del *a quo*, remitiéndose los autos a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal. Esta última, resolvió rechazar la pretensión de la actora e imponerle las costas. Ya resumido el recorrido jurisdiccional del caso, los puntos que permiten catalogar este fallo como jurisprudencia destacada son:

1. A diferencia de lo que sucede en casos similares, en ningún momento se discutió el innegable carácter público de las fotografías bajo examen, en la medida en que toda la información vinculada al funcionario público Dr. Alberto Nisman y su trágico y confuso desenlace revistió desde un principio gran trascendencia social, siendo una cuestión de interés público y actualidad para la población en general.
2. El resultado del pleito tuvo como corolario que las fotos por las que la actora alegaba verse perjudicada en su honor, intimidad y privacidad habían sido obtenidas de su propia página de Facebook (como lo indica el conocido aforismo romano *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, nadie puede alegar su propia torpeza); conforme falló la justicia, “fueron publicadas en Internet con su conocimiento, sin ningún tipo de protección tecnológica”.
3. Las imágenes en cuestión estaban alojadas en portales periodísticos:

^{d)}Primeramente, hay que colocar sobre la mesa la medida autosatisfactiva entablada en el caso, y para el exhaustivo análisis que requiere —imposible de abordar en cuatro páginas y seguir adelante con la reflexión de

los fallos— me remito a un excelente artículo del Dr. Hugo A. Vaninetti.¹

e) En segundo lugar, si bien las URL estaban claramente identificadas, Yahoo (codemandado en los autos) alegó que esos sitios no se encuentran en su buscador, a la vez que consideró que bloquear la dirección principal de uno o más sitios web resultaba un exceso, ya que dicha afectación perjudicaba a todo el sitio principal y no solo a una o más URL que serían las que estaban en infracción.

f) En tercer lugar, Google Inc. se defendió con varios argumentos, siendo el primero de ellos de carácter procesal: se agravió de la incompetencia del *a quo*. Pero ese agravio —acogido después por la Cámara— no fue el único: este codemandado se agravió, y con clara razón, de la falta de probanza por parte de la actora de su imposibilidad de controvertir el contenido cuestionado con sus autores, más aún al tratarse de medios de prensa susceptibles de ser identificados. La actora no invocó ni acreditó la imposibilidad de identificar y reclamar la pretensión del derecho invocado a quien correspondía; esto último es lo que contestó, palabras más, palabras menos, Google Inc. al defenderse. Sin embargo, este apelante va incluso más allá al agraviarse y sostener que es inadmisibles prohibir el acceso a

¹ VANINETTI, Hugo A. “Buscadores en Internet y medida autosatisfactiva”, *Nota a fallo* publicada en diario La Ley. Buenos Aires, 24/6/2016. Cita online: AR/DOC/1814/2016.

contenidos de interés público sin debatir judicialmente su legalidad con los autores y co-autores de la publicación y que, a su vez, alojan los contenidos que estarían siendo cuestionados.

LA COMISIÓN DE DELITOS PENALES A TRAVÉS DE INTERNET

Otro caso típico que involucra a la nube en sentido amplio —ya que la nube, en sentido estricto, refiere a la metáfora que explica el medio por el cual se puede guardar y acceder a los datos de manera remota y online— y se presenta frecuentemente es la utilización de redes sociales para cometer delitos dolosos, entre los más repetidos, *grooming*, injurias, calumnias, amenazas, entre otros.

De los mencionados me voy a referir, en esta oportunidad, siempre desde el contexto informático, a las amenazas, calumnias e injurias.

Respecto al delito de amenazas, sin entrar en detalle a describir el tipo penal y analizar sus incumbencias penales, quiero destacar que la mayoría de las veces, cuando se comete este delito, generalmente la persona que realiza la acción típica antijurídica y culpable lo hace escondiendo su identidad bajo un perfil falso en la plataforma de que se trate. No obstante esto último, en ciertas y contadas ocasiones el autor de las amenazas actúa con torpeza y las comete revelando su identidad; cuando no es así, —la mayoría de las veces— se puede utilizar tecnología básica para determinar desde dónde se realizó la publicación, el mensaje o el post en cuestión, lo cual si bien nos guiará con acierto a la terminal y dirección IP utilizadas para cometer el crimen, no siempre nos

permitirá determinar fehacientemente quién fue el autor.

En cuanto a las calumnias e injurias, cabe referir que no son nuevos los casos de difamación tanto de personas públicas como no públicas. A menudo, se utilizan las redes sociales, grupos de debate online, foros y todo tipo de plataformas para defenestrar a personajes públicos y también a ciudadanos de a pie. Estos últimos, los ciudadanos comunes cuya vida carece de interés público, son simples particulares que, en estas ocasiones, se ven difamados por otros particulares que cometen el delito de injurias y/o el de calumnias en su perjuicio. Es a este último caso, el de “particulares contra particulares”, al que me gustaría referirme. Para hacerlo, voy a comentar “Un fallo esclarecedor sobre la responsabilidad de los buscadores de Internet”, tal como Ezequiel Zabale tituló su artículo sobre el fallo que pretendo reseñar.

La mentada pieza de jurisprudencia nació en la sala H de la Cámara Nacional en lo Civil en fecha 3/12/2015: “O., P. L. c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”¹. Como expone el autor del artículo que referí anteriormente, “una persona física y su esposa, los actores del caso, detectan que al poner su nombre en el buscador Google se lista como resultado un mensaje en un grupo de Yahoo en donde se los difama abiertamente”². Al igual que cuando hice una breve referencia al delito de amenazas, vale advertir que el mensaje difamante fue escrito por una persona no individualizada (anónima). Este fallo resulta inundado

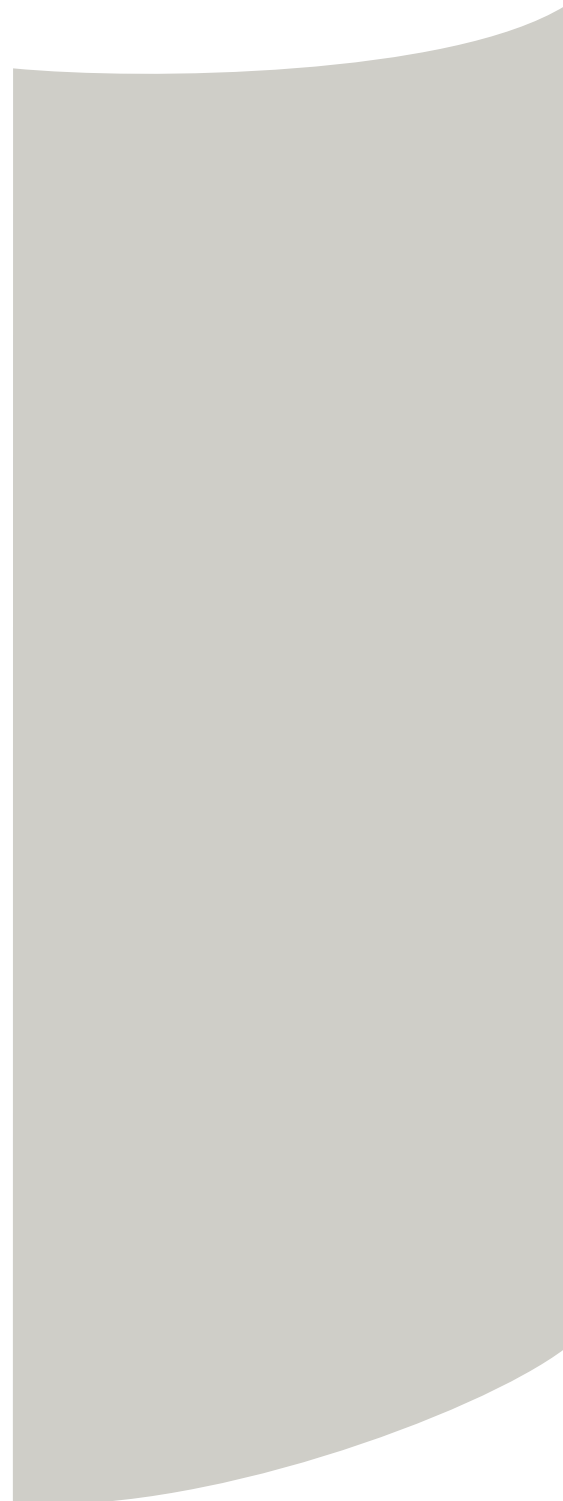
¹ Fallo dictado por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fecha 3/12/2015.

² ZABALE, Ezequiel M. “Un fallo esclarecedor sobre la responsabilidad de los buscadores de Internet”, *Nota a fallo* publicada en diario La Ley. Buenos Aires, 24/6/2016. Cita online: AR/DOC/1038/2016.

por un *leading case* en la temática —que prometí más arriba tratar— como es “R.M. B. c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” de fecha 28/10/2014, en el que el Alto Tribunal sentó como *holding* que “los motores de búsqueda de Internet responden civilmente por el contenido que les ajeno, de acuerdo con el art. 1109 del Código Civil”. Dicho artículo del viejo Código Civil consagraba la responsabilidad subjetiva, esto es, cuando el buscador ha tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un obrar diligente, hay responsabilidad civil. Actuar diligentemente implica que el buscador, habiendo tomado conocimiento efectivo de la infracción señalada, adopte las medidas pertinentes para rehuir que cualquier usuario tenga o mantenga acceso al material en pugna, ya sea a través de la eliminación o del bloqueo de tales contenidos (en este caso, los resultados que arroja una búsqueda). Es decir, *prima facie* ningún buscador posee una obligación general y objetiva como función de contralor de los contenidos (lo cual no comparto). Más si es notificado de una infracción, al entrar dicha situación en su esfera de conocimiento, su inacción posterior es la que le generará responsabilidad civil imputable por las medidas que no adopte.

A modo de conclusión, considero que los fallos reseñados nos invitan a analizar como litigantes, como debe ser, cada caso en particular. No siempre que estén involucrados/implicados un buscador web y/u otros medios de difusión cibernética, habrá responsabilidad jurídica. A la vez, la aparición de una figura pública en torno al caso, ya sea como parte o colateralmente, no siempre implicará que la cuestión controvertida revista interés público y, por esa razón, no se estén vulnerando derechos humanos personalísimos. El

leading case “R.M. B. c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” (jurisprudencia que sigue “O., P. L. c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”) y la “excepción” (en cuanto al resultado del caso) “F.D.S. c/ Google Inc. y otro s/ medidas cautelares – incidente” nos muestran, como decía un profesor de Derecho Constitucional, dos lados del mismo frente del mostrador.



2017 La Red EDI

En crecimiento constante



EDI - La Red IBEROAMERICA

Facebook.com/elderechoinformatico | www.elderechoinformatico.com
Twitter: elderechoinf

Por que un cliente te busca en Redes Sociales?

Autor: Lucia Masciotra Lic. En Comunicación

Un cliente te busca en las redes sociales porque quiere sentirse parte. Pero vamos por partes, cuando me refiero a cliente no estoy pensando en el signo pesos, sino en aquello que lo hace volver. Un gurú del Marketing diría que el cliente vuelve porque se siente representado por la marca, pero en tiempos de redes sociales no es así.

Antes un cliente aceptaba que la marca eligiera a un jugador X de fútbol de fotos para su publicidad, o que una marca de perfumes a una modelo extremadamente flaca. Hoy el cliente no acepta que la marca tome decisiones sin tenerlo en cuenta idea, el sujeto es ya no es sujetado por la marca.

La aparición de redes sociales genero un salto cuantitativo en la comunicación, ya que la información ya no es unidireccional, es multidireccional, el sujeto se par y la interacción se da entre iguales. Esto implicó un cambio en la forma en que los clientes se autoperciben, ya no se trata de una relación marca cliente, sino de “cliente-marca-cliente”, dando origen a los “Seguidores”. Los seguidores saben que su opinión vale, que un “Like” cotiza y que un comentario negativo, impacta fuertemente en la imagen de la marca. Ellos quieren dialogar con SU marca, sentirse representados por ella y que está los escuche cuando sienten que se está errando en las decisiones (imagen o valores)

Las marcas también están comprendiendo este cambio, saben que ya no tienen clientes, sino seguidores. Seguidores que opinan y cuestionan,

buscando que SU marca responda (y si es de manera personalizada también) al vinculo que ellos crean con ella. Son los seguidores quienes sujetan a la marca y ella debe saber cómo comunicarse.



ESTAMOS

EDIficando

RESPONSABLE
SEBASTIÁN
GAMEN

ENTREVISTA

Piensa en un mundo con

gente tecnológicamente activa, no buscamos generar miedo a las TIC's, sino que educamos para el respeto a ellas y es ese el mensaje que queremos hacer llegar a niños y adolescentes. Esa es la misión de Conciencia en Red (CER) una ONG joven, podríamos decir que millennials.

Nos acompañan la Lic. Analía Martínez coordinadora Nacional de CER Argentina, y la secretaria Nacional de CER Lic. Natalia Toranzo.

- Ustedes dicen que no buscan generar miedo pero ¿a qué habría que temerle en internet?

AM: Al no acompañamiento de papá y mamá o del adulto de confianza.

- se habla en estos tiempos de que los niños son huérfanos digitales, desde su experiencia en la ONG a qué se debe eso?

AM: Lo primero que te pregunta un padre es que debe hacer para ayudar a su hijo. Y lo que por experiencia le

contestamos es que podemos darte muchas herramientas pero de nada sirve si no te sentás a su lado y lo acompañas, le enseñas, lo ayudas. Que no se sienta solo.

- Sin embargo uno como padre se toma el trabajo de acompañar y hablar sobre los peligros de la vida real. ¿Creen que existe una falsa idea de seguridad en internet?

AM: Durante años se creyó que el niño estaba protegido en casa en un cuarto con una computadora porque los peligros estaban afuera y eran demasiados. Pero en realidad ¿está a salvo si no existe un acompañamiento? Los peligros de la vida real se trasladaron al mundo virtual, y por eso ya no se habla de mundos diferentes.

NT: Si, justamente esa falsa seguridad se crea por el desconocimiento que tienen los padres sobre el uso de la tecnología. No asocian que una foto que publican como 'publica' en su red social equivale a que pongan una foto en cada poste de la ciudad por ejemplo. Eso seguro no lo harían...pero si subirla a una red social.

- Muchas veces publicar la foto de los hijos o sobrinos es casi instintivo, puede ser que la alegría y el amor que producen

deba ser necesariamente compartido. ¿Pero qué peligros encierra la foto de los menores en la web?



NT: Existen los pedófilos por un lado que son personas con algún trastorno, que les gusta o se excitan con menores. Por otro lado están los que venden las fotos a alguna red de pornografía infantil o para trata de personas.

- La pedofilia es un peligro concreto en la red, ¿una inocente foto en las redes sociales puede ser el inicio de un contacto peligroso?

NT: Hay personas que les genera excitación sexual un bebe en maya o un niño, lamentablemente existe gente así de retorcida y aprovechan a niños que ya usan redes sociales para estudiarlos y lograr un acercamiento con ellos. Los padres no son conscientes de que eso existe y dejan expuestos a sus hijos sin acompañamiento.

- CER brinda charlas en colegios como una de sus actividades, ¿cuál es el interés que demuestran los chicos?

AM: La prevención es la base de la ONG ya que consideramos que dándole las herramientas a los niños y adolescentes podemos reducir de manera considerable el delito de grooming, acoso o cyberbullying. En las charlas nos damos cuenta de que no toman dimensión de lo que es su identidad digital y lo que significa esto. Entonces al ser impersonal la mayoría no tiene noción del alcance.

En las charlas, adoptamos el modo del debate, de esta manera podemos ayudar a replantear las conductas en el mundo digital a través de la propia experiencia. No queremos implantar formas y ser jueces, por el contrario creemos que es imprescindible acortar las brechas por medio del dialogo, de las sugerencias, del análisis de las conductas propias y del entorno. De esta

forma cuentan, se abren, confían, y sobre todo aprenden desde cómo actuar hasta de lo importante que es tener un Adulto de Confianza al que recurrir ante cualquier situación de sus vidas.

- de lo que pudieron aprender de esas charlas, ¿qué les preocupa más a los chicos?

AM: A los chicos les preocupa la seguridad en el mundo físico. Nenes de 13 años afirman "por qué no va a pasar nada" en la web, y una minoría opina que en ambos mundos debemos tener reglas y formas para poder cuidarnos.

- si pudieran decirle algo a todos los niños, ¿qué le dirían?

AM: A los niños, que es fundamental entender la importancia de tener una conducta de respeto para con uno y para con el resto tanto offline como online. Que la intimidad es parte única e irremplazable de sus vidas ~~la privacidad~~ y que hay que resguardarla porque es lo más valioso que una persona tiene.

Que deben confiar en el caso de que se sientan acosados u hostigados en su adulto de confianza. Que sólo hablando se los puede ayudar y que absolutamente nadie tiene derecho a hacerlos sentir mal, avergonzados, temerosos o tristes.

Nuestros Servicios

Security Penetration Testing



Auditoria y Certificación de ATM's



Informática Forense



Auditorias Especializadas



Asesoramiento en Derecho Informático



Inteligencia Informática



Entrenamiento en Seguridad



Soluciones Big Data



Nuestros Productos



Pentesting Persistente desde la Nube
Identificación automatizada de Tecnologías, Vulnerabilidades y Exploits
Monitoreo de Seguridad 24x7x365
Alertas en tiempo real
Escaneo de puertos Programable
Dashboard Personalizable
Reportes con cumplimiento PCI v3



Reducción del fraude en ATM's
Monitoreo y Seguridad en tiempo real
Servicios y Salud del ATM 24x7
Alertas en tiempo real ante incidentes
Agilidad en la investigación Forense
Reportes con cumplimiento PCI v3
Dashboard 100% personalizable
Protección Multivendor



Call Center por Redes Sociales
Sistema distribuido de mensajes
Administración de multiples Redes
Sociales al mismo tiempo
Administración de histórico de Chats
Estadísticas de atención por Agente
Respuestas Automáticas y Enlatadas
Reportes automáticos.



Firma Electrónica
Correo Electrónico Certificado
Firma de Documentos Online
Testigo Digital Online
Sello HTTP Seguro
Factura Electrónica
Firma de Transacciones

LAS TIC EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

IMPORTANCIA

Autor: Rodrigo Muñoz Jara

Estudiante de Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de AGEIADENSI

La reintegración social requiere la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, en el que los ciudadanos recluidos en la cárcel se reconozcan en la sociedad externa y la sociedad externa se reconozca en la cárcel.

Los muros de la cárcel representan una violenta barrera que separa las sociedades de una parte de sus propios problemas y conflictos. Hoy todavía, la mayor parte de los detenidos provienen de los grupos sociales ya marginados, sobre todo, en cuanto excluidos de la sociedad activa por obra de los mecanismos del mercado de trabajo. Una reintegración social del condenado significa corregir las condiciones de exclusión de la sociedad activa de los grupos sociales de los que provienen, para que la vida pos penitenciaria no signifique simplemente, como casi siempre sucede, el regreso de la marginación secundaria a la primaria del propio grupo social de pertenencia, y desde allí una vez más a la cárcel.

La institución carcelaria presenta rasgos que influyen y modifican las conductas de los sujetos que allí se albergan. La educación en el contexto de encierro se convierte en un desafío para quienes tienen la responsabilidad de ser docentes en estos lugares, y es por eso que es clave identificar cuáles son las características que posee dicho contexto.

Considero que la persona detenida al obtener su libertad, no cuenta con las herramientas necesarias como para poder desenvolverse con normalidad en la vida cotidiana, ya que de cierto modo, al no contar con conocimientos acerca del uso de redes sociales por ejemplo, inevitablemente queda excluido de la sociedad.

El contexto penitenciario (no tan explorado por cierto) específicamente, es un ámbito en el cual las TIC pueden suponer una mejora de la calidad de vida de las personas, ya sea para su desarrollo individual como social.

Lamentablemente y haciendo una fuerte crítica a las mismas, son lugares donde la integración, el aprendizaje y las nuevas oportunidades están muy lejos de ser lo óptimo para las personas, debido a sus métodos anticuados y pocos flexibles. Las personas que conviven ahí lejos de estar preparadas para un buen desarrollo y futura cohesión social para cuando les corresponda, permanecen en un mundo contrario a lo que se vive en la realidad.

Está de más decir que dichas personas están muy lejanas a todo lo que significa esta Sociedad del Conocimiento o de la Información en la que vivimos actualmente, ya que no disponen del manejo de estas tecnologías, como por ejemplo el uso de internet (hoy

la mayoría de las personas obtienen la información por medio de esta plataforma).

Es contradictorio que el Estado pretenda con la creación de las cárceles establecer métodos seguros de reintegración de las personas, y que se prive a los presos de poder manejar las nuevas tecnologías, conduciéndolos a un perjuicio prácticamente indemnizable para el momento en que deban salir en libertad.

En vez de utilizar estas nuevas tecnologías en las cárceles para métodos de represión y control de los presos, se las deberían utilizar para fomentar la educación con métodos novedosos (haciendo más dinámico el aprendizaje), y mejorar la comunicación de los reos con la sociedad. De este modo, la reinserción de ellos sería mucho más positiva, rápida y efectiva.

En las nuevas tecnologías, la comunicación es circular, y por lo tanto los usuarios pueden ser además de consumidores, creadores de la información. Destaco esto porque los nuevos medios de comunicación para los presos, pueden permitirles ser creadores de sus propios contenidos, valorados y reconocidos en sus trabajos, que esto se haga visible para la sociedad que muchas veces no tiene información de lo que sucede respecto de las cárceles. Una persona que se sienta integrada, al menos de forma virtual, tendrá muchas más posibilidades de desenvolverse en el mundo actual, facilitando su futura reinserción en la sociedad, de modo que el preso se sienta de algún modo incluido en ella.

Entre las ventajas que pueden encontrar los presos utilizando las Tics en las cárceles podemos mencionar por ejemplo:

- **Idioma:** las personas detenidas pueden encontrar en las TIC una herramienta fundamental para aprender idiomas, ya que pueden ver series o películas en el idioma de su interés, hacer cursos en línea o contactarse con extranjeros y mantener una conversación por medio de redes sociales. Mucha gente manifiesta que en el colegio no aprendieron inglés, pero con el uso de internet han logrado tener esta posibilidad, que es muy importante destacar.
- **Historia y cultura:** Las TIC pueden ser utilizadas para ver películas, documentales o recolectar información acerca de culturas o momentos históricos que pueden ser de su interés.
- Los presos que hacen un buen uso de las nuevas tecnologías (TICS) pueden ser más resolutivos y creativos, por lo que su utilización responsable tiene importantes beneficios a nivel de aprendizaje y de desarrollo del sistema nervioso central

En cuanto a la “Educación en los contextos de encierro”, es preciso resaltar que en estos establecimientos confluyen escenarios muy complejos en todas sus dimensiones, ya que existe una incertidumbre que desconcierta a las personas que influyen en la educación (el concepto de preso es heterogéneo debido a una diversidad existente entre sus integrantes que provienen de diferentes sectores sociales y culturales).

En el encierro penitenciario, cada persona va internalizando ciertas consecuencias, tales como por

ejemplo el uso del lenguaje, donde el preso empieza a usar términos característicos con una clara función de sociabilización dentro de la prisión.

Otro supuesto a señalar es la comunicación escrita que se da en los lugares de encierro, ya sea para instalar los vínculos entre los presos y lo que ellos llaman “el afuera”, como para dar cuenta de un modo diferente de vida a través de las palabras. Por lo tanto es importante destacar que en este ámbito, las palabras escritas no solo cumplen la función de ser una vía para transmitir un mensaje, sino que también son una forma de que sea más amena la vida de los reclusos.

Posibles alternativas para el uso de las TIC en las cárceles

Las TIC dentro de las cárceles pueden permitir cambios relevantes, tales como acercar estos lugares al resto de la sociedad, logrando una comunicación entre ambos ámbitos.

Una de las posibilidades para el uso de estas nuevas tecnologías en los establecimientos carcelarios, sería establecer un control respecto del uso que se le conceda a cada preso, estando supervisados en determinadas situaciones.

Otra alternativa sería implementar un registro de sus actividades que permitan establecer si estas herramientas son establecidas con una finalidad didáctica, educativa, de ocio, etc.

Se podrían ofrecer, por ejemplo, premios por buena conducta referidos a un mayor contacto con el mundo a través de las TIC, siendo esto un camino para lograr una mayor rapidez respecto a la recuperación e integración social del reo.

Todos estos controles tienen como fin evitar y prevenir que se establezcan por ejemplo redes de narcotráfico, venganza u otros tipos de cuestiones peligrosas. Esto

se lograría estableciendo un protocolo de control similar al resto de los medios de comunicación que tiene el preso (llamadas, visitas, etc.).

Para citar un ejemplo en América Latina, en el Establecimiento Penitenciario de la Isla de San Andrés (Colombia), se inauguró el *Punto Vive Digital*, permitiendo a los internos poder formarse en materia de TIC y Teletrabajo. Cabe aclarar que este programa es financiado por el Estado, quien proporciona materiales de trabajo para desarrollar este tipo de actividades

Punto Vive Digital promueve el uso y aprovechamiento de las TIC, a través de la disposición del acceso comunitario a zonas funcionales para el uso de internet, entretenimiento, capacitación y tramites de gobierno en línea.

El objetivo de este programa (que se desarrolla en toda la sociedad), puntualmente en el tema de las cárceles, es desarrollar competencias digitales necesarias para el trabajo y la vida, y fomentar habilidades en TIC que les permitan ser personas competitivas y aptas de cara a los nuevos retos tecnológicos en esta Sociedad de la Información.

Estas graduaciones plantean una posibilidad real sobre un tema que preocupa a los expertos: la resocialización de las personas que están en centros de reclusión, es decir, la posibilidad de prepararse responde a que el ciudadano realmente está buscando una nueva oportunidad, incluso antes de recobrar su libertad.

En el centro de reclusión, cada vez son más los internos que se gradúan en Competencias de TIC y Teletrabajo, lo cual indica que va aumentando favorablemente el número de reclusos que tienen interés en desarrollarse intelectualmente en materia de

estas nuevas tecnologías, lo cual nos parece un punto a favor a destacar.

Por todo lo expuesto, me parece necesario destacar que **en la cárcel de San Andrés se viven las segundas oportunidades.**

Relación de las TIC en las cárceles con los Derechos Humanos

La creación de internet ha modificado la forma en la que los ciudadanos de todo el mundo ejercen sus derechos, particularmente la libertad de expresión y el derecho a la privacidad. Por ende, el desarrollo de las TIC y de internet, hizo que los gobiernos se vean obligados a reconsiderar el modo en que se deben abordar los derechos humanos.

Por medio de Internet, numerosas personas en diversas partes del mundo, pueden no solo consumir información, sino también crearla y difundirla, permitiendo un amplio panorama de disponibilidad de opiniones e información.

Es clave mencionar esto, porque a partir del desarrollo de estas nuevas tecnologías en la Sociedad de la Información, las personas se relacionan y comunican socialmente. El hombre es un ser social por naturaleza. Internet redefine el modo en que las personas ejercen los derechos humanos fundamentales; por ejemplo, antes las personas salían a protestar contra determinadas medidas del gobierno recurriendo a las calles, haciendo sentir sus reclamos, pero hoy muchos individuos esta vía de queja y protesta para manifestarse a través de la red, por ejemplo enviando un mensaje vía la red social Twitter directamente a un funcionario público.

Las penas privativas de la libertad deprimen las capacidades psicosociales de los presos. De la misma

manera que un animal en cautiverio, jamás se comportara ni adquirirá las habilidades necesarias, como lo haría en su medio natural, para sobrevivir en libertad.

Al salir de la cárcel, el ex interno, deberá enfrentarse de nuevo a una readaptación con su nuevo medio, lo cual puede resultar perjudicial, ya que se encuentra en desventaja en comparación con aquellas personas que viven el día a día con el manejo de Internet.

Entonces es importante destacar que a consecuencia de este aislamiento del preso respecto de la sociedad, y no tener una vía con la cual tener contacto con la misma, aunque sea con sus parientes más íntimos (y no estoy hablando del régimen de visitas específicamente, sino que además de dicho sistema carcelario, tener una comunicación virtual con las mismas, al menos de manera supervisada), el interno puede desarrollar un comportamiento agresivo, ya que se sentiría excluido por la sociedad, por culpa de no haber contado con estas nuevas herramientas de desarrollo de integración social mencionadas a lo largo del trabajo. Aquí puede estar el porqué, de que muchas personas después de salir de las cárceles, vuelven a reincidir en sus conductas ilícitas.

Internet es un espacio donde se ejercen los derechos humanos. La ONU reconoce la importancia de empoderar a todas las personas mejorando su acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Por lo tanto existe un reconocimiento global de que Internet y las TIC constituyen una plataforma para incentivar el progreso humano, reducir la brecha digital (que también afecta a las personas privadas de la libertad) e impulsar el desarrollo de las sociedades del conocimiento.

El derecho a la educación implica el necesario reconocimiento de un derecho humano, siendo universal e inalienable, siendo un bien básico para el desarrollo pleno del hombre. Por ende, el Estado tiene la RESPONSABILIDAD de garantizar la distribución de los bienes culturales a toda la población. Se debe poner énfasis en la adquisición y desarrollo de capacidades de los estudiantes que les permitan abordar diferentes tipos de contenidos.

Este empoderamiento digital le permite al preso concebir un proyecto de vida diferente con un oficio más allá de estar entre las rejas.

Lamentablemente la sociedad tiene una visión errónea y negativa de las personas privadas de la libertad, y considero que acá es donde comienza el verdadero cambio. Es importante hacerles valorar que la educación es una herramienta fundamental para abrir caminos hacia las oportunidades laborales, logrando que el preso se vuelva a sentir integrado al obtener su libertad.

Ya no se puede seguir enseñando y dando clases en las cárceles con métodos anticuados, utilizando solamente un libro y un pizarrón por ejemplo. Es preciso que haya una actualización inmediata y que se vean estas situaciones. Se necesita de docentes que tengan interés en trabajar en las prisiones, despojados de todo tipo de prejuicios y diferencias hacia las personas que allí se encuentran (y aquí es donde incorporo el concepto de DOCENTES HUMANIZADOS).

Conclusión

La privación de la comunicación a las personas presas presupone un claro obstáculo para poder lograr el objetivo de que se puedan desenvolver en la sociedad normalmente, con todas las herramientas posibles que el sistema actual provee.

Esto concurre con el agravante de que las cárceles se sitúan en lugares alejados de núcleos urbanos, convirtiéndolas en verdaderos centros de exclusión.

Es irrisorio pretender que los individuos localizados en estos lugares, desarrollen capacidades de socialización si las privamos de la posibilidad fundamental de poder comunicarse en forma virtual.

No es necesario que estén las 24 horas del día disponiendo de estas tecnologías, pero si es preciso y trascendental que puedan acceder a ellas por un tiempo limitado en forma regular, avisando que el final del tiempo de uso se está acercando (como en un Cyber), logrando que no sean un impedimento para el desarrollo de otras actividades como la lectura, el dibujo y el arte por ejemplo.

Es trascendental que el Estado se involucre, con políticas tendientes a mejorar el sistema penitenciario en nuestro país, capacitando y estableciendo talleres educativos para los presos tendientes a que puedan desarrollar habilidades en materia de TIC, y la importancia y consecuentes ventajas que implican el buen uso de estas nuevas tecnologías con las que convivimos en la era digital.

Los argentinos nos caracterizamos por ser cortoplacistas y ya es hora de que los políticos de una vez por todas dejen de pensar en sus propios intereses y bienestar, y focalicen su atención en ir más allá, con un proyecto serio que ampare de verdad a estas personas (porque son personas y gran parte de la sociedad no los ve así lamentablemente) que el día de mañana estarán de vuelta en nuestra sociedad.

Acá es donde planteo la reflexión de mi trabajo: tenemos que dejar todo tipo de prejuicios de lado y pensar de una manera mucho más abierta, siendo conscientes que estas personas no son incorregibles, y que si vuelven a delinquir es porque el sistema carcelario actual es deficiente, tiene que ACTUALIZARSE de manera inmediata y poner estas herramientas tecnológicas a disposición de los presos, logrando que tengan una mayor capacitación y entendimiento de lo que se vive en el afuera, y siendo un factor más para lograr que puedan encausar su vida .

Hay diferentes niveles de criminales y delitos. Una posibilidad sería que un preso que tiene un buen comportamiento pueda acceder a estas tecnologías a los fines de mantener contacto con sus familiares, entretenerse, educarse; todas circunstancias que le permitirían en un futuro reintegrarse mejor en la sociedad tras una eventual liberación.

Es evidente que no se puede vivir una vida al margen de las nuevas tecnologías, pero es primordial aprender su uso, logrando disminuir la brecha digital que afecta a todos los sectores marginados de la sociedad.

En definitiva, creo que con una adecuada capacitación en materia de TIC, se evitaría que la mayoría de las cárceles del mundo tiren a la calle a gente sin prepararla, haciendo que vuelvan a delinquir de nuevo por sentirse excluidas de la sociedad.

Autora:
Melina A.
Soto

El Abogado en la era digital

El derecho digital hoy viene a ser protagonista, tan es así que no resulta desatinado pensar que estamos frente a una suerte de dos castas de profesionales: la digital y la conservadora. Desafortunadamente, quienes integran este segundo grupo constituyen la mayoría y sobre ellos recaen principalmente los desafíos de esta era. Por un lado, la exigencia de capacitación tanto en la teoría como en la práctica de este derecho “nuevo” y por otro, el buen uso de toda la tecnología disponible para evolucionar al mismo ritmo.

Todo despacho que no se adapte acabará siendo obsoleto e ineficiente y por lo tanto estará destinado a desaparecer o reinventarse. En el contexto de una nueva realidad, quien no innove para ser mejor deberá copiar para sobrevivir, pues la relevancia de una profesión en la sociedad depende de que sepa estar a la altura de los desafíos de su tiempo.

La coyuntura actual exige conciencia tecnológica y el abogado está en deuda. Pero no solo él, sino también los juristas, filósofos y técnicos del derecho. De allí

que ni el derecho, ni quienes lo aplican o estudian pueden permanecer insensibles a los cambios.

La adaptación es obligatoria y esta no debe hacerles olvidar que el cambio es permanente, que después de ésta época de cambios vendrá otra en la que mucho de lo que hoy nos parece modernísimo será considerado anticuado y que lo esencial de la actividad del abogado es el ser humano, cuyos anhelos, deseos, preocupaciones y problemas básicos seguirán siendo los mismos.

Falsa creencia y presencia online

Se ha instalado entre los abogados cordobeses que: “la presencia online nada aporta a la profesión ni a la captación de clientes” pues “el abogado se contrata por recomendación, así ha sido la práctica por décadas”. Es cierto, probablemente se prefiera contactar a un abogado porque ha sido recomendado. No obstante, no podemos obviar lo siguiente, el consumidor actual basa sus decisiones de adquisición de productos y servicios consultando la reputación del oferente en

Internet. Realiza búsquedas, compara trayectorias y lee experiencias de otras personas. Tiempo atrás nadie se hubiera representado siquiera la posibilidad de poder dar con el profesional que necesitamos con el mero introducir de palabras claves en un buscador, mucho menos que pudiéramos incluso valorarlos con un click y hasta recomendarlos dejando algunos caracteres.

La presencia online de la que algunos reniegan, hoy es prioridad. “Si no estás en Internet, no existes”.

¿Qué debemos hacer? Tomar el nombre del abogado como si fuese una marca para luego construir sobre ella una imagen y un posicionamiento. Esto por supuesto, requiere de estrategias.

Primeramente, la realización de un análisis FODA. De esta manera destacamos nuestras virtudes y hacemos menos evidentes nuestras debilidades.

Pero claro, el FODA no es suficiente. Debemos también construir un sello personal, crear un mensaje diferenciador y elegir el medio más adecuado para transmitirlo. Es decir, ser congruentes y constantes con aquello que queremos transmitir, ofrecer lo que otros no o de una manera diferente haciendo uso del medio más idóneo, recordemos que no todos responden a los mismos fines.

A aquello debemos sumarle la elección de un área de especialización. Si bien el abogado maneja varias materias, debemos centrarnos en una para ser identificados con ella.

Lo que sigue es ampliar la red de contactos para llegar a nuevas audiencias. Por último y por supuesto, trabajar diariamente en el mantenimiento y actualización del perfil que en la red hemos creado.

Adaptación del despacho

La adaptación del despacho exige por un lado, ser conscientes de que la nueva realidad afecta los intereses del cliente, estos plantean cuestiones como sus derechos frente a imágenes captadas por un dron o la validez como prueba en juicio de un mensaje de WhatsApp. Y por otro, el reto de un cambio de mentalidad con respecto a lo que conocemos como despachos tradicionales.

Veamos: Letrado tradicional vs nueva generación.

El letrado de antaño, que hoy debe rondar los 65 años, buscaba el saber. Leía y aun lee los tratados y grandes obras del derecho, hasta llenar su biblioteca. El tamaño de los estantes representaba en gran medida el tamaño del saber de un estudio, y las grandes colecciones editoriales eran símbolo de poder. Pero hoy, son pocos (para no decir ninguno) los clientes que se interesan por ver los miles de tomos que acumuló a lo largo de los años el estudio que los representa.

Las nuevas generaciones de profesionales priorizan el saber hacer. Valoran primordialmente el hacer como factor distintivo, pues “lo importante es apropiarse de la técnica”, ahorrar costos y espacios.

El abogado va dejando de ser el consultor-culto para pasar a ser el proveedor de servicios.

Quienes tienen tomos elegantemente encuadernados están en extinción, se está abriendo paso a quienes acceden en forma fácil a bases de datos, de jurisprudencia y leyes.

Obstáculos e inconvenientes que Internet y las tecnologías plantean en el ámbito jurídico

- Formación:

La disciplina de derecho digital no existe como tal en las facultades y por desgracia no son muchos los postgrados de especialización en esta materia. Pero, tratándose de una necesidad para los clientes y por suponer un impacto en los propios negocios considero que es seguro que el cambio llegará, aunque quizá a paso más lento por lo conservador del sector.

- La adaptación de la administración de justicia:

Es real que la administración de justicia aún no está adaptada. Pero no puedo ser injusta, los cambios en nuestro sistema judicial comenzaron a tener lugar un par de años atrás. Particularmente considero que la máxima expresión de dicho cambio la encontramos por un lado, en los juzgados de ejecución fiscal donde cada expediente está digitalizado en forma íntegra. Y por otro, en el sistema “Sagitario” del que se sirve mediación, éste ahorra sobremanera el tiempo del empleado-abogado ya que prácticamente todo lo hace con un mero click, teniendo por base la pre-carga de los datos esenciales de cada causa. No puedo no mencionar también al SAC y a la implementación del sistema de notificación por cédula digital en determinadas causas del interior, donde el domicilio electrónico del letrado patrocinante viene a reemplazar la anterior obligación de constituir domicilio procesal en el radio de la capital.

Aún queda mucho por hacer, pero la digitalización y la despapelización son un buen comienzo.

- Los nuevos tipos delictivos:

La reciente reforma del código penal argentino ha introducido una positiva tipificación de nuevas figuras delictivas, que ya se están aplicando. A saber:

- Pornografía infantil por Internet u otros medios electrónicos (Art. 128 C.P)
- Violación, apoderamiento y desvío de comunicación electrónica (Art. 153, pfo. 1, C.P)
- Intercepción o captación de comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones (Art. 153, pfo. 2, C.P)
- Acceso a un sistema o dato informático (Art. 153 C.P)
- Publicación de una comunicación electrónica (Art. 155 C.P)
- Acceso a un banco de datos personales (Art. 157 bis, pfo. 1, C.P)
- Revelación de información registrada en un banco de datos personales (Art. 157 bis, pfo. 2, C.P)
- Inserción de datos falsos en un archivo de datos personales (Art. 157 bis, pfo. 3, C.P)
- Fraude informático (Art. 173, C.P)
- Daño o sabotaje informático (Art. 183 y 184, C.P)
- Ciberacoso a un menor o grooming (Art. 131, C.P)

No obstante, ello no ha sido suficiente para terminar con todos los aspectos problemáticos.

- La investigación de los delitos tecnológicos:

La investigación del cibercrimen presenta límites. A nivel internacional se detecta la falta de armonización entre las legislaciones de los distintos Estados. Esto dificulta enormemente la cooperación internacional cuando los hechos investigados tienen su origen en otros países, lo que de hecho ocurre con general

frecuencia. Por poner un ejemplo, remitámonos a la causa “Castelo, Pablo Alejandro s/recurso de Casación” (2015).¹

¹ Sentencia. *Cámara Federal de Casación Penal*. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 16/06/2015. Confirma la condena impuesta, en orden al delito de defraudación mediante técnicas de manipulación informática, a quien obtuvo los datos de usuario y contraseña del titular de una cuenta corriente bancaria y efectuó una transferencia de dinero, mediante el sistema home banking, hacia la cuenta que otro usuario poseía en la misma entidad, desde la cual la suma sustraída fue posteriormente retirada de cajeros automáticos. Tras conocer la maniobra, conocida como phishing, el banco asumió la pérdida de la suma y procedió a acreditarla en la cuenta del damnificado. Refiere que el fraude fue detectado en virtud de que la cuenta corriente en cuestión fue operada desde la ciudad de Guadalajara, México, y señala que del informe de la empresa informática en la cual el imputado posee su cuenta de correo, surge que la misma se hallaba vinculada a direcciones IP extrañas a la jurisdicción argentina. Además, se considera que la incapacidad técnica alegada por la defensa del encartado, no se corresponde con las tareas que desempeña en una empresa de desarrollo de software y su carácter de estudiante universitario de ingeniería en sistemas.

El espectáculo de la privacidad - Intimidad

Autora: Dra María Eugenia Orbea



Los avances tecnológicos que hemos experimentado en el último decenio sin duda alguna han sido de incuestionable relevancia, ocasionando una revolución que ha trascendido y modificado los ámbitos social, económico, político y personal. Sin embargo y mas allá de los beneficios innegables, según como ha sido canalizada la voluntad humana, también hemos venido observando enormes perjuicios y daños ocasionados, que sirven como punto de partida y desafíos para el Derecho, por las precisiones que deben existir al momento de legislar o aplicar la normativa vigente a cada caso en particular. Incluso se ha instalado un debate mucho más profundo: ¿qué nos pasa cuando usamos el sufrimiento ajeno como alimento para nuestra curiosidad? ¿qué razones nos han llevado a arrasar con la intimidad ajena en pos de nuestro entretenimiento?.-

Lo cierto es que la intimidad develada al público sumada a las falencias (tanto legislativas como por falta de capacitación de nuestros jueces y juezas), ponen en alto riesgo de vulnerabilidad a las víctimas, generando una gravísima indefensión desde que se utiliza el vehículo de

las nuevas tecnologías para violentar los derechos recogidos en nuestra Constitución –a la privacidad, a la intimidad, al honor, a la imagen, etc- los que son inherentes e inalienables a toda persona.-

En nuestro país uno de los primeros casos - tristemente célebre- que ha ocupado durante meses tapas de medios gráficos y ha alimentado los programas amarillos de TV, es el de la conocida actriz Florencia Peña, a quien se le sustrajo y posteriormente se dio amplia difusión de un video íntimo con su entonces marido. En estos momentos se encuentra en una etapa crucial y decisiva del proceso judicial incoado con motivo de la flagrante violación de su intimidad. La circunstancia que la noticia sobre el video que le fuera sustraído y difundido precediera a las noticias sobre su prolifera y ascendente carrera, nos da una pauta que el aforismo y viejo refrán “no hay mal que dure cien años”, ha quedado vacío de contenido en la actual era 3.0: el mal se genera, se multiplica y se recicla por toda la

eternidad. Prueba de ello es que a más de 5 años de explotada la noticia, la misma continúa siendo una marca imborrable para la víctima, pasando a ser parte de su identidad digital. Pretendo abrir el debate a reflexión sobre las fronteras de lo público y privado en la red, conceptos que sin duda alguna han mutado desde la irrupción de las distintas plataformas digitales donde se estimula la ostentación de lo privado, al mismo tiempo que se lo censura y condena, en una suerte de doble moral sexual permisiva con los hombres y represiva para las mujeres. De esta manera se apela a la extrema sexualización de la imagen de la mujer para colocarla luego en el blanco de ataque, recurriendo a prejuicios que mancillan el honor de la misma. Y en este sentido en referencia puntual al caso supra citado, a poco de haber sido subido a distintas redes sociales el video antes mencionado, muchos medios televisivos ayudaron a promover el consumo de dichas imágenes en vez de enterrarlas para que la actriz pudiese ejercer su derecho a la intimidad; ello con el agravante de los títulos anodinos bajo los que se promocionaba "LA PRIMICIA", adicionando un condimento morboso y perverso que es el de "saberlo todo": la información es más buscada mientras más íntima y profunda sea.-

Sin duda acá hay un límite entre lo público y lo privado que pareciera ser indiscutible y sin embargo, su difusión aún no ha encontrado una adecuada respuesta judicial para los efigiados, quienes aún continúan debiendo soportar la curiosidad lasciva ajena inmiscuirse en su

desarrollo cotidiano, restando dignidad a su existencia ante la denigración de la que es víctima.-

No podemos perder de vista que estas prácticas cada vez más difundidas, tienen consecuencias en el mundo Offline y han llegado a extremos en que las víctimas se han suicidado. Resulta de capital importancia que nuestroxs jueces al momento de elaborar un juicio de ponderación tengan en cuenta el incremento del disvalor de la conducta lesiva, con suficiente autonomía conceptual, por ser multiagresiva de varios derechos (honor, intimidad e imagen, etc) ya que habitualmente éstos son confundidos por nuestroxs magistradxs y privándolos de la necesaria independencia indemnizatoria y el tratamiento individualizado; todos los derechos que pueden ser afectados mediante estos actos dañosos suelen entonces terminar en una única interpretación generalizada dentro del ya conocido "daño moral". Este es uno de los mayores desafíos de los tiempos actuales dado el acartonamiento de las mentes judiciales y la regulación anacrónica.

Hoy estos fenómenos lanzan una multiplicidad de interrogantes que el derecho -por la extensa dinámica casuística- no consigue acompañar, manteniéndose en la retaguardia, tornándolo ineficaz.-

Sólo mediante este debate podremos hacer un uso consciente, inteligente y responsable de las redes sociales.-

Muchxs justifican el creciente voyeurismo digital basado en la autoexposición de lxs mismxs a los fines de publicitar sus actividades. Sin embargo

esa visión resulta parcializada y extremadamente simplista, allende su gran peligrosidad. Esto, por dos cuestiones medulares: 1) Hay un interés subyacente y oculto detrás de dicha falaz premisa, que no es ni más menos que la comercialización de la privacidad y el lucro con la intimidad ajena; y 2) Afirmar ello, implicaría tanto como proscribir a los personajes públicos del reconocimiento de derechos personalísimos de que gozan, sin diferencia alguna del resto de lxs mortales.

Creemos que la autoexposición es parte de la autodeterminación informativa. En razón de ser la propia persona la que retiene el control sobre las facetas de su vida que desea brindar a tercerxs. Sostener lo contrario implicaría olvidar que lxs famosxs también son individuxs con sentimientos y derechos que le son reconocidos en razón de una carta magna que no hace distinción moral ni gradúa la protección de derechos según la persona. Ello sería discriminación.-

El quid del problema deviene sin ambages de confundir el interés público que justificaría una intromisión en la intimidad de una persona, con el interés del público o interés mediático. Parecería un simple juego de palabras, pero sin embargo es una diferenciación que evitaría injerencias en la vida ajena, como si la vida privada se convirtiera en una especie de reality show masivo y con ello, en la mutilación innecesaria de la intimidad de una persona en pos de un simple pasatiempo morboso.

Como corolario debemos tomar conciencia de los usos nocivos y abusos que ejercemos a través de los medios digitales, que han convertido a la

red en un ámbito de desinformación, ataque, falta de respeto, agresión, violencia y especulación. Solo de esta manera podemos limitar dichas conductas dañosas; revalorizar a las personas y descosificar a la mujer como objeto de entretenimiento ya que lo dicho es un problema cultural: ni técnico, ni legal, sino CULTURAL, donde las nuevas problemáticas deben ser replanteadas en el marco de la vitrina de internet. La eclosión de internet ha modificado sustancialmente nuestras vidas, ya que nuestros actos ya no trasuntan al entorno inmediato, sino que se manifiestan en múltiples planos. Los males que han venido por añadidura no son culpa de las plataformas digitales, sino de lxs usuarixs. Frente a la violencia desplegada por la comunidad digital, es que la mujer pide a gritos mecanismos de defensa, empezando por algo tan básico como la educación de sus pares, en una sociedad apática donde lo que se consume es la intimidad ajena y la violencia. Necesitamos poner fin al lema "todo vale".-



ff  **NEWS**

Noticias de actualidad

SOMOS



LA RED



EL CENTRO DE INFORMACIÓN

*y contenidos
más grande iberoamerica*

TWITTER: ELDERECHOINF